

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.1592/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1592/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 0112000083519
Solicitud	<p>“Buenos días quiero saber cuál es el impacto y daño ambiental que ha tenido la construcción y funcionamiento a la fecha de la súper vía poniente que une la zona de Santa Fe (Ciudad de México) con el Anillo Periférico a la altura de su cruce con Av. Luis Cabrera. Además quiero saber cuáles han sido las estrategias implementadas y por implementar por parte del gobierno para equilibrar el impacto o daño generado al medio ambiente. Finalmente quiero saber cuántos árboles en su caso fueron talados para su realización.”</p>	
Respuesta	<p>Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>En atención a la presente solicitud, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de esa Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, obra la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004374/2010 de fecha 09 de julio de 2010, por lo que se otorgó la autorización condicionada en materia de impacto ambiental a la empresa Controladora Vía Rápida Poetas Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, para llevar a cabo el “Sistema Vial de Puentes, Túneles y Distribuidores Sur-Poniente de la Ciudad de México”, dictada dentro del expediente DEIA-ME-0448/2010 integrado con motivo de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Especifica.</p> <p>Ahora bien la autorización que emitió esa Unidad Administrativa, contempla medidas de mitigación para contrarrestar los impactos ambiental que pudiera ocasionar las obras o actividades, imponiendo condicionantes para la realización de la obra en materia de ruido, suelo, agua, vegetación entre otras, así como el número de arbolado a afectar, dicha información podrá revisar detenidamente en la resolución administrativa número SMA/DGRA/DEIA/004374/2010 de fecha 09 de julio de 2010 (constante de 92</p>	

	<p>fojas), por la que se emitió la autorización condicionada en materia de impacto ambiental para llevar a cabo el proyecto al que hace referencia en la presente solicitud.</p> <p>Asimismo, se informa que esa Dirección General han emitido 35 acuerdos de liberación de condicionantes desde el año en que se emitieron a la fecha por lo que se continúa con las acciones correspondientes para dar seguimiento a las medidas de mitigación impuestas al promovente de la obra en la resolución administrativa, para contrarrestar los impactos ambientales.</p> <p>Ahora bien, por la cantidad de información que obra en la unidad administrativa relacionada con el proyecto al que hace referencia en la presente solicitud de información pública y la cual se encuentra contenida en la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004374/2010 de fecha 09 de julio de 2010 y en el expediente DEIA-ME-0448/2010 integrado con el estudio de impacto ambiental se informa que se ponen a su disposición en consulta directa, de conformidad con los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá tener acceso a la información en un horario de 09:00 a 13:00 hrs., en la sede de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, ubicada en avenida Tlaxcoaque número 8, quinto piso, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, misma que será atendida por la Lic. Thalía J. Villagómez Moreno, enlace adscrito a esa unidad administrativa, en las siguientes fechas:...</p> <p>Asimismo, a efecto de brindar una mejor atención y garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública se solicita se comunique a la Unidad de Transparencia en la SEDEMA al teléfono 53458188 extensión 126, a efecto de agendar su visita, en los días y horarios antes señalados.</p> <p>En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.</p>
Recurso	"No dieron contestación a mi solicitud de información en el término que la ley concede, sin dar explicación alguna"
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1592/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría del Medio Ambiente en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Planteamiento de la controversia	9
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	9
Resolutivos	11

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 01 de abril de 2019, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0112000083519; mediante la cual solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

“Buenos días quiero saber cuál es el impacto y daño ambiental que ha tenido la construcción y funcionamiento a la fecha de la súper vía poniente que une la zona de Santa Fe (Ciudad de México) con el Anillo Periférico a la altura de su cruce con Av. Luis Cabrera. Además quiero saber cuáles han sido las estrategias implementadas y por implementar por parte del gobierno para equilibrar el impacto o daño generado al medio ambiente. Finalmente quiero saber cuántos árboles en su caso fueron talados para su realización.”

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 15 de abril de 2019, la Secretaría del Medio Ambiente, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En atención a la presente solicitud, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de esa Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, obra la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004374/2010 de fecha 09 de julio de 2010, por lo que se otorgó la autorización condicionada en materia de impacto ambiental a la empresa Controladora Vía Rápida Poetas Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, para llevar a cabo el “Sistema Vial de Puentes, Túneles y Distribuidores Sur-Poniente de la Ciudad de México”, dictada dentro del expediente DEIA-ME-0448/2010 integrado con motivo de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Específica.

Ahora bien la autorización que emitió esa Unidad Administrativa, contempla medidas de mitigación para contrarrestar los impactos ambiental que pudiera ocasionar las obras o actividades, imponiendo condicionantes para la realización de la obra en materia de ruido, suelo, agua, vegetación entre otras, así como el número de arbolado a afectar, dicha información podrá revisar detenidamente en la resolución administrativa número SMA/DGRA/DEIA/004374/2010 de fecha 09 de julio de 2010 (constante de 92 fojas), por la que se emitió la autorización condicionada en materia de impacto ambiental para llevar a cabo el proyecto al que hace referencia en la presente solicitud.

Asimismo, se informa que esa Dirección General han emitido 35 acuerdos de liberación de condicionantes desde el año en que se emitieron a la fecha por lo que se continúa con las acciones correspondientes para dar seguimiento a las medidas de mitigación impuestas al promovente de la obra en la resolución administrativa, para contrarrestar los impactos ambientales.

Ahora bien, por la cantidad de información que obra en la unidad administrativa relacionada con el proyecto al que hace referencia en la presente solicitud de información pública y la cual se encuentra contenida en la resolución la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004374/2010 de fecha 09 de julio de 2010 y en el expediente DEIA-ME-0448/2010 integrado con el estudio de impacto ambiental se informa que se ponen a su disposición en consulta directa, de conformidad con los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá tener acceso a la información en un horario de 09:00 a 13:00 hrs., en la sede de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, ubicada en avenida Tlaxcoaque número 8, quinto piso, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, misma que será atendida por la Lic. Thalía J. Villagómez Moreno, enlace adscrito a esa unidad administrativa, en las siguientes fechas:

...

Asimismo, a efecto de brindar una mejor atención y garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública se solicita se comunique a la Unidad de Transparencia en la SEDEMA al teléfono 53458188 extensión 126, a efecto de agendar su visita, en los días y horarios antes señalados.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 23 de abril de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona

hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“No dieron contestación a mi solicitud de información en el término que la ley concede, sin dar explicación alguna”

IV. Trámite.

- a) Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 29 de abril de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno con respuesta adjunta a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”

- b) Cómputo.** El 09 de mayo de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 10, 13, 14, 15 y **feneció el día 16 de mayo de 2019.**

- c) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado que le proporcionara información relacionada con el impacto y daño ambiental que ha ocasionado la construcción y funcionamiento de la súper vía poniente.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, detenta la resolución administrativa

SMA/DGRA/DEIA/004374/2010, en la que se otorgó la autorización condicionada en materia de impacto ambiental a la empresa Controladora Vía Rápida Poetas Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, para llevar a cabo el “Sistema Vial de Puentes, Túneles y Distribuidores Sur-Poniente de la Ciudad de México”, dictada dentro del expediente DEIA-ME-0448/2010 integrado con motivo de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Específica.

La autorización que se emitió, contempla medidas de mitigación para contrarrestar los impactos ambiental que pudiera ocasionar las obras o actividades, imponiendo condicionantes para la realización de la obra en materia de ruido, suelo, agua, vegetación entre otras, así como el número de arbolado a afectar, información que se puso a su disposición de la entonces solicitante.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

“No dieron contestación a mi solicitud de información en el término que la ley concede, sin dar explicación alguna” (sic)

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- a) Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 29 de abril de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, a través del medio señalado, el día 09 de mayo de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión.**

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 10, 13, 14, 15 y **con término el día 16 de mayo de 2019.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 29 de abril de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO